



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.4550/2019

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4550/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en relación con los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

| | |
|----------------|---|
| GLOSARIO | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| CONSIDERANDOS | 8 |
| I. COMPETENCIA | 8 |

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20



| | |
|--|----|
| II. PROCEDENCIA | 9 |
| a) Forma | 9 |
| b) Oportunidad | 9 |
| c) Improcedencia | 10 |
| c.1) Contexto | 14 |
| c.2) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente | 14 |
| c.3) Estudio de Respuesta Complementaria | 14 |
| III. ESTUDIO DE FONDO | 18 |
| a) Contexto | 18 |
| b) Manifestaciones del Sujeto Obligado | 19 |
| c) Síntesis de Agravios del Recurrente | 19 |
| d) Estudio de Agravios | 19 |
| IV. RESUELVE | 27 |

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad **de la** **Constitución Política de la Ciudad de México**



EXPEDIENTE: RR.IP.4550/2019

| | |
|--|---|
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Instituto Nacional INAI | Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Sujeto Obligado o Secretaría | Secretaría del Medio Ambiente |

ANTECEDENTES

I. El once de octubre de dos mil diecinueve, mediante el sistema INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0112000279819, a través de la cual requirió lo siguiente:

- *“De la Secretaría del Medio Ambiente, y específicamente de su Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, del Programa Altepeltl, referente al punto 6.2.4 Costos de Operación del mismo programa, del concepto seis técnicos operativos coordinadores; ayuda unitario mensual \$ 22,000.00 veintidós mil pesos, se solicita la relación de dichos técnicos operativos coordinadores, su nivel profesional y su respectiva cédula profesional.” (Sic)*

3



II. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por la recurrente, mediante los oficios SEDEMA/DG CORENADR/1126/2019 y oficio sin número de fechas treinta y uno de octubre y cinco de noviembre de dos mil diecinueve, firmados por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

- Informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en la Dirección de interés del particular, de conformidad con el *“Aviso por el que se modifica el diverso por el cual, se dan a conocer las Reglas de operación del “Programa Altepeltl” para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2019”*, el perfil profesional no es un requisito de acceso a la Unidad Técnica Operativa.
- Sin embargo, independientemente de lo anterior, el sujeto obligado anexó el padrón de beneficiarios del Programa Altepeltl correspondiente con el primer y segundo trimestre de 2019, el cual contiene, en formato Excel los siguientes rubros: Padrón de beneficiarios de programas sociales; Descripción (Por cada programa se publicará el padrón de participantes o beneficiarios actualizado con las altas y bajas registradas trimestralmente (salvaguardando los datos personales), e información sobre los recursos económicos o en especie entregados. En caso de que los padrones se actualicen anualmente, se deberá publicar la información durante el primer trimestre del año e indicar en una nota tal situación).



III. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado señalando lo siguiente:

- La información resulta incomprensible.
- La información no corresponde con lo solicitado.

IV. Por acuerdo del once de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. Mediante los oficios SEDEMA/UT/374/2019 y el oficio sin número, ambos de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, firmados por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado formuló sus alegatos, ofreció



pruebas, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y realizó sus manifestaciones en los siguientes términos:

- Indicó que, de la lectura de la solicitud se desprende que el interés de la recurrente deviene de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, razón por la cual ésta es el área competente para pronunciarse al respecto de la solicitud, de conformidad con el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Manifestó que la información de interés se encuentra disponible en el vínculo: <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/altepetl> en los acuerdos CTAR/17ª.S.E./31-07-2019/005 y CTAR/14ª.S.E./04-07-2019/005.
- Aclaró a la particular que los miembros de la UTO no ostentan ningún cargo, únicamente son beneficiarios, por lo cual ninguno de ellos cubre un horario específico y, consecuentemente sus obligaciones están definidas en la correcta ejecución del Programa, tal como se establece en el *Convenio para Formalizar la Realización de Acciones Operativas y Administrativas de la Unidad Técnica Operativa del Programa Altepetl*.
- Manifestó que la respuesta emitida en tiempo y forma y fue apegada a derecho, toda vez que se le proporcionó a la particular el padrón de beneficiarios del primer y segundo trimestre del dos mil diecinueve.
- Finalmente, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y a sus escritos acompañó la impresión de pantalla de correo electrónico del cual se desprende copia al correo de la parte recurrente señalado como medio para recibir notificaciones.



VI. Mediante acuerdo del nueve de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia y habida cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la recurrente en las que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que en vía de alegatos formuló, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión ninguna de las partes manifestó su voluntad para conciliar, por lo que no hubo lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Asimismo, en el mismo acto decretó la ampliación por diez días más para resolver el presente medio de impugnación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.



EXPEDIENTE: RR.IP.4550/2019

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los



artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La recurrente, mediante el formato “*Acuse de Recibo de Recurso de Revisión*” hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis al veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el seis de noviembre de dos mil diecinueve, es decir, al décimo primer día hábil del

Comentado [MJP1]: Décimo primer día hábil???? No es el primero????? Checa lo que pones.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



EXPEDIENTE: RR.IP.4550/2019

cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Ahora bien, de la lectura del recurso de revisión se observó la actualización de la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia que establece, de entre las causales de improcedencia, la ampliación de la solicitud **únicamente por lo que hace a los requerimientos novedosos**. A la literalidad tal fracción establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

...

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Por lo que analizadas las constancias que integran el presente recurso se advierte la actualización de dicha causal, al tenor de lo siguiente:

La recurrente solicitó:

- *“De la Secretaría del Medio Ambiente, y específicamente de su Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, del Programa Altepeltl, referente al punto 6.2.4 Costos de Operación del mismo programa, del concepto seis técnicos operativos coordinadores; ayuda unitario mensual \$ 22,000.00 veintidós mil pesos, **se solicita la relación de dichos técnicos operativos coordinadores, su nivel profesional y su respectiva cédula profesional.**” (Sic)*

Sin embargo, en sus agravios señaló a la letra:

*“Se solicita la relación de seis técnicos operativos coordinadores, “Con ayuda unitario mensual” \$22,000.00 veintidós mil pesos, su nivel profesional y cédula profesional...deben responder de manera motivada y fundamentada, de entonces **cómo es que se les otorgó dicho cargo**, pero aunque se le denomina a su pago “ayuda”, y es mensual, se les obliga tanto a cubrir un horario, tanto como a presentarse a las oficinas que pertenecen al ente.” (Sic)*

Ahora bien, al confrontar los requerimientos de la solicitud con lo manifestado en el recurso de revisión, se observó que existe variación y ampliación de los mismos en el recurso.

Al respecto cabe precisar que el recurso de revisión no es momento procesal idóneo para ampliar, modificar o aclarar la solicitud de información, ya que, de permitirse esto, se dejaría en estado de indefensión a los Sujetos Obligados para emitir pronunciamiento o dar atención debida a los requerimientos, en razón de que su actuar nunca sería exhaustivo.



EXPEDIENTE: RR.IP.4550/2019

Bajo este tenor, el supuesto agravio de la particular conforma una ampliación a los requerimientos contextualizados, es decir, conforma una petición novedosa.

Consecuentemente, de conformidad con lo señalado la recurrente amplió y modificó su solicitud; razón por la cual, con fundamento en el artículo 248, fracción VI, se **SOBRESEE únicamente por lo que hace a los aspectos novedosos requeridos por la particular al momento de manifestar sus agravios**, por lo que no forman parte del estudio del presente Recurso.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

12

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20



De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La parte recurrente realizó los siguientes requerimientos:



- De la secretaría del Medio Ambiente y específicamente de su Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, del Programa Altepeltl, referente al punto 6.2.4 Costos de Operación del mismo programa sobre el concepto seis: técnicos operativos coordinadores con ayuda unitaria mensual de \$ 22,000.00 veintidós mil pesos, solicitó:
- La relación de los Técnicos Operativos Coordinadores **(Requerimiento1)**
- El nivel profesional. **(Requerimiento 2)**
- La respectiva cédula profesional. **(Requerimiento 3)**

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al tenor de lo expuesto, la particular interpuso los siguientes agravios:

- La información resulta incomprensible. **(Agravio 1)**
- La información no corresponde con lo solicitado. **(Agravio 2)**

Entonces, una vez delimitado lo anterior, lo conducente es abordar la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción II, observada por éste órgano garante, con base en las siguientes consideraciones:

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **c.1) Contexto**, del presente Considerando, la particular peticiónó:

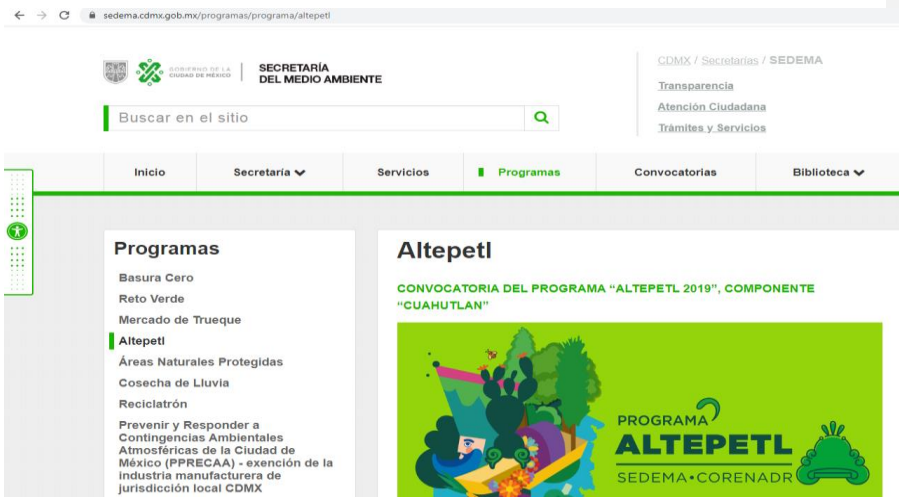


EXPEDIENTE: RR.IP.4550/2019

- De la secretaría del Medio Ambiente y específicamente de su Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, del Programa Altepétl, referente al punto 6.2.4 Costos de Operación del mismo programa sobre el concepto seis: técnicos operativos coordinadores con ayuda unitaria mensual de \$ 22,000.00 veintidós mil pesos, solicitó:
- La relación de los Técnicos Operativos Coordinadores **(Requerimiento 1)**
- El nivel profesional. **(Requerimiento 2)**
- La respectiva cédula profesional. **(Requerimiento 3)**

Al respecto, en la respuesta complementaria emitida a través de los oficios SEDEMA/UT/374/2019 y el oficio sin número, ambos de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, firmados por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado proporcionó el vínculo: <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/altepetl> en donde señaló que se encuentran los acuerdos CTAR/17ª.S.E./31-07-2019/005 y CTAR/14ª.S.E./04-07-2019/005 en los que la recurrente puede consultar la información solicitada.

En tal virtud, de la revisión que este Instituto realizó a dicha liga electrónica, esto fue lo que se observó:



Beneficiarios del programa Altepetl de la 17a sesión CTAR (Comité Técnico de Asignación de Recursos)

- ACUERDO 17a SE 31-07-2019-001-16 BAJAS CUAHUTLAN
- ACUERDO 17a SE 31-07-2019-002 DOS BAJAS CENTLI
- ACUERDO 17a SE 31-07-2019-003 UNA BAJA NELHUAYOTL
- ACUERDO 17a SE 31-07-2019-004-UNA BAJA ALTEPETL
- ACUERDO 17a SE 31-07-2019-005-ALTAS-REHUBICACION-UTOS
- ACUERDO 17a SE 31-07-2019-007- 379 AYUDAS CUAHUTLAN
- ACUERDO 17a SE 31-07-2019-008-514 AYUDAS CENTLI
- ACUERDO 17a SE 31-07-2019-009-DOS PROYECTOS CENTLI
- ACUERDO 17a SE 31-07-2019-010-SIETE AYUDAS NELHUAYOTL
- ACUERDO_17a_SE_31_07_2019_006_DOS



Así, al descargar el archivo correspondiente con dicho Acurdo, se despliega en formato PDF, el *Acuerdo por el que se aprueban 53 (cincuenta y tres) altas correspondientes a la **ampliación de recursos** para la Unidad Técnica Operativa dentro de las cuales se **reubicaron de nivel a cuatro integrantes** que ingresaron con anterioridad; 4 (cuatro) cambios de nivel a los cuatro espacios promocionados y dos ingresos; así como 6 (seis) altas, todos ellos como integrantes de la Unidad Técnica Operativa, cuya ayudas están consideradas en los gastos de operación de los temas transversales del Programa Altepétl 2019; mismo que tiene fecha del 31 de julio de 2019.*

De la lectura de dicho Acuerdo se desprende lo siguiente:

- La fecha de su aprobación es posterior a la fecha de inicio del Programa Altepétl.
- A través de dicho Acuerdo, se aprobó su ampliación y modificación por lo que respecta a la Unidad Técnica Operativa, lo que implica que previo a éste, la Unidad ya operaba, razón por la cual el sujeto obligado debió de realizar pronunciamiento respecto de los Técnicos Operativos Coordinadores con los que se desenvuelve el programa y no únicamente en relación con las modificaciones, altas y bajas del Programa.
- Dicho Acuerdo contiene tres listados: **Altas de la ampliación de la Unidad Técnico Operativa; Altas de la Unidad Técnica Operativa y Presentación de la Reubicaciones de la unidad Técnico Operativa.** Dichos listados contienen los nombres de los beneficiarios del Programa en la modalidad de Técnicos Operativos, únicamente por lo que hace a la



ampliación, modificación y reubicaciones de la Unidad Técnico Operativa. Sin embargo, no proporcionó el total de la relación de los Técnicos Operativos Coordinadores, sino solamente de las nuevas, es decir, las altas, bajas y modificaciones.

Por otro lado de la revisión al Acuerdo CTAR/14ª.S.E./04-07-2019/005 en el vínculo proporcionado por el sujeto obligado no se pudo consultar, toda vez que no se localizó en dicha página dicho Acuerdo.

En consecuencia, la respuesta complementaria no satisfizo con exhaustividad la solicitud, toda vez que el vínculo que proporcionó el sujeto obligado únicamente se centra en los movimientos enfocados a las altas, bajas y modificaciones de los Técnicos Operativos Coordinadores y no así, al total de los Técnicos Operativos Coordinadores que se mantienen en el Programa.

Ante lo anterior, este Órgano Garante desestima la respuesta complementaria y considera procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, ya que la inconformidad de la recurrente subsiste.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. La recurrente solicitó:

- De la secretaría del Medio Ambiente y específicamente de su Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, del Programa Altepétl, referente al punto 6.2.4 Costos de Operación del



mismo programa sobre el concepto seis: técnicos operativos coordinadores con ayuda unitaria mensual de \$ 22,000.00 veintidós mil pesos, solicitó:

- La relación de los Técnicos Operativos Coordinadores **(Requerimiento 1)**
- El nivel profesional. **(Requerimiento 2)**
- La respectiva cédula profesional. **(Requerimiento 3)**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la Recurrente. Al respecto, del “Acuse de recibo del recurso de Revisión” tal y como fue delimitado en el apartado **c.2)** del presente estudio, la recurrente se inconformó a través de dos agravios:

- La información resulta incomprensible. **(Agravio 1)**
- La información no corresponde con lo solicitado. **(Agravio 2)**

d) Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, la recurrente se inconformó a través de dos agravios:

- La información resulta incomprensible. **(Agravio 1)**
- La información no corresponde con lo solicitado. **(Agravio 2)**



EXPEDIENTE: RR.IP.4550/2019

Ante tal situación, de acuerdo a lo expresado en el recurso de revisión y a pesar de que la recurrente interpuso los agravios de manera separada, por cuestión de metodología al estar intrínsecamente concatenados, este Órgano Garante determinó conveniente realizar su estudio conjuntamente. Lo anterior con fundamento en las siguientes Tesis aisladas con rubros: **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS⁵; y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL,⁶** emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual prevé:

“Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.”

Lo anterior es así, debido a que la recurrente se inconformó porque la información que le proporcionaron no es comprensible y, a su vez, no correspondió con lo solicitado.

⁵ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 269948, Cuarta Parte CI, Noviembre de 1965, pág. 17.*

⁶ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 254906, 72 Sexta Parte, Noviembre de 1969, pág. 59.*



Por lo que hace a **los requerimientos 1, 2 y 3** en la respuesta primigenia, el sujeto obligado informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en la Dirección de interés del particular, de conformidad con el *“Aviso por el que se modifica el diverso por el cual, se dan a conocer las Reglas de operación del “Programa Altepétl” para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2019”*, **el perfil profesional no es un requisito de acceso a la Unidad Técnica Operativa. (Requerimientos 2 y 3)**

Ahora bien, de la revisión del Aviso antes citado, se observó que el perfil profesional **es necesario para los técnicos productivos y técnicos sociales**; más no se hace especificación sobre los Técnicos Operativos Coordinadores; razón por la cual, no se establece en dicho Aviso si estas personas deben contar con nivel profesional y con cédula profesional.

Concatenado lo anterior y toda vez que, a través de pronunciamiento categórico el sujeto obligado señaló que no es un requisito el nivel profesional para acceder a la Unidad Técnica Operativa, se tienen por atendidos los requerimientos 2 y 3, en la inteligencia de que cumplir con la solicitud de información, no implica necesariamente que se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.

En relación con el **requerimiento 1**, el sujeto obligado anexó el padrón de beneficiarios del Programa Altepétl correspondiente con el primer y segundo



EXPEDIENTE: RR.IP.4550/2019

trimestre de 2019, el cual contiene en formato Excel los siguientes rubros: **Padrón de beneficiarios de programas sociales**; Descripción (Por cada programa se publicará el padrón de participantes o beneficiarios actualizado con las altas y bajas registradas trimestralmente (salvaguardando los datos personales), e información sobre los recursos económicos o en especie entregados. En caso de que los padrones se actualicen anualmente, se deberá publicar la información durante el primer trimestre del año e indicar en una nota tal situación).

Ahora bien, el Archivo antes citado, también incluye una tabla que contiene los siguientes rubros: Nombre(s); Primer apellido; Segundo apellido; Denominación social; monto, recurso, beneficio o apoyo (en dinero o en especie) otorgado; Unidad territorial; edad (en su caso); sexo, en su caso. (Catálogo).

Así, de la revisión de la tabla se observó que ésta se encuentra constituida con la totalidad de los Beneficiarios del programa Altepétl, sin embargo, no especifica ni deja claro, cuáles de ellos corresponden con los Técnicos Operativos Coordinadores. Es decir, la información sólo refiere a los nombres, el monto del recurso y otras especificaciones que no tienden a identificar si dichas personas se desempeñan como Técnicos Operativos.

En tal virtud, el sujeto obligado en la respuesta primigenia no brindó certeza al particular puesto que no proporcionó con claridad la relación de los Técnicos Operativos Coordinadores (**Requerimiento 1**), ni tampoco brindó alguna herramienta, explicación o fundamentación a través del cual la recurrente pudiera



EXPEDIENTE: RR.IP.4550/2019

concluir cuáles de las personas que se proporcionan en la tabla corresponden con Técnicos Operativos Coordinadores.

Cabe señalar que la tabla que proporcionó constituye el formato: "A122Fr02B_Padrón-de-beneficiarios", el cual corresponde a las obligaciones de transparencia del sujeto obligado contempladas en el artículo 122 inciso r) de la Ley de Transparencia. En este sentido, la Secretaría, al contar con dicha información actualizada, debió proporcionar a la particular el listado solicitado y debió haber fundamentado y motivado su respuesta en la que proporcionara los motivos por los cuales los Técnicos Operativos Coordinadores se encuentran inmerso en el listado de Beneficiarios.

Lo anterior es así, toda vez que **el requerimiento 1**, es muy claro, el recurrente petitionó la relación de los Técnicos Operativos Coordinadores y lo que el sujeto obligado le proporcionó fue la relación completa de beneficiarios totales del Programa Altepétl; lo cual no brindó certeza al particular y dio motivo a su inconformidad. En consecuencia, se concluye que el actuar del Sujeto Obligado **no fue exhaustivo ni estuvo fundado ni motivado ni brindó certeza al particular**, de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

23



**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció puesto que el Sujeto Obligado no señaló los motivos por los cuales proporcionó al recurrente la tabla de mérito**; sirve de apoyo a lo anterior, la titulada Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**⁷.

⁷ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



EXPEDIENTE: RR.IP.4550/2019

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que **los agravios** hecho valer por la recurrente son **PARCIALMENTE FUNDADOS**, en razón de que la respuesta emitida no brindó certeza al particular y no estuvo fundada y motivada.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



EXPEDIENTE: RR.IP.4550/2019

- Proporcione al recurrente, de manera clara y precisa, en un formato comprensible para la recurrente, la relación de los Técnicos Operativos Coordinadores, en términos del requerimiento 1 de la solicitud.
- Asimismo, deberá fundar y motivar la respuesta que emita, misma que deberá ser clara y en formato comprensible para la recurrente y en la cual se pueda consultar la relación de los Técnicos Operativos Coordinadores.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

26



EXPEDIENTE: RR.IP.4550/2019

PRIMERO. Por las razones señaladas en el apartado **c) Improcedencia**, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, únicamente por cuanto hace al nuevo requerimiento de información contenido en las manifestaciones transcritas en el apartado referido de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

27

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20



EXPEDIENTE: RR.IP.4550/2019

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la

28

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20



EXPEDIENTE: RR.IP.4550/2019

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

29

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20